
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Digital 15 TV.

Abogado: Lic. Carlos Alberto Ramírez Caraballo.

Recurrido: Export-Import Bank Of The United States.

Abogado: Dr. Amadeo Julián.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Digital 15 TV, sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Mariano Cestero, esquina Enrique Henríquez de esta ciudad, debidamente representada por la Licda. Josefa Adames de Jesús, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0484329-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1037/2015, de fecha 22 de diciembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Amadeo Julián, abogado de la parte recurrida Export-Import Bank Of The United States (EX-IM BANK);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2016, suscrito por el Licdo. Carlos Alberto Ramírez Caraballo, abogado de la parte recurrente Digital 15 TV, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 2016, suscrito por el Dr. Amadeo Julián, abogado de la parte recurrida, Export-Import Bank Of The United States (EX-IM BANK); Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008; La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando

presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán; Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la solicitud corrección de error material solicitada por Export-Import Bank Of The United States (EX-IM BANK), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de noviembre de 2011, la resolución núm. 24/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** "B. ACOGE en parte en cuanto al fondo la demanda introductiva de instancia; CONDENA a la CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C. POR A. (TELEMICRO) y sus fiadores JUAN RAMÓN GÓMEZ DÍAZ, SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ, C. POR A., PRODUCCIONES, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES, C. POR A. Y DIGITAL 15 TV, C. POR A., al pago de ONCE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$11,047,618.00), más los intereses convencionales vencidos y no pagados, a razón de un 10% anual, a saber: UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS CON 40/100 (US\$1,478,170.40)"(sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, la entidad Suplidora Gómez Díaz, C. por. A., Digital 15 TV y Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., interpusieron formal recurso de oposición, mediante los actos núms. 570, 596 y 597, fechados 12 y 20 de julio 2012, instrumentado por el ministerial Williams Jiménez J., alguacil de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 1037/2015, de fecha 22 de diciembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO: DECLARA inadmisibles los recursos de oposición interpuestos por SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ, C. POR A., DIGITAL 15 TV y PRODUCCIONES, IMPORTACIONES y EXPORTACIONES, C. POR A., mediante actuaciones procesales Nos. 570, 596 y 597, de fechas 12 y 20 de julio de 2012, contra la Resolución No. 24-2011, relativa al expediente Administrativo No. 42-2011, de fecha 17 de noviembre de 2011, dictada por esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; TERCERO: (sic) CONDENA a los recurrentes, SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ, C. POR A., DIGITAL 15 TV y PRODUCCIONES, IMPORTACIONES y EXPORTACIONES, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho del DR. AMADEO JULIÁN, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;"**

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **"Primer Medio:** Ausencia de base legal. Violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y otras garantías constitucionales; **Segundo Medio:** Incongruencia e insuficiencia de motivos";

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso de casación que nos ocupa; que al respecto dicha parte solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo prescrito por el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que según el artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que luego de una revisión de las piezas que conforman el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa, hemos podido establecer que la sentencia impugnada marcada con el núm. 1037/2015, de fecha 22 de diciembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional le fue notificada a la recurrente en su domicilio el día 29

de enero de 2016, mediante acto núm. 83/2016, instrumentado por José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que en ese sentido, importa señalar que al realizar el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso, en el entendido que se trata de un plazo franco, en los cuales no se incluyen los días extremos, el último día hábil para que el recurrente interpusiera su recurso de casación dentro del plazo que consagra la ley, fue el 1 de marzo de 2016; que en tal virtud, al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 7 de marzo de 2016, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que, tal y como afirma la parte recurrida, dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a tales fines;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de ley respecto al plazo para la interposición del mismo, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y en consecuencia declarar inadmisibile el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios en que se sustenta el presente recurso, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Digital 15 TV, contra la sentencia civil núm. 1037/2015, de fecha 22 de diciembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Amadeo Julián, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.